

de esta extensión, ó no se necesitara para el inter-
 te, por lo temblado, y adelantado del clima de ellas,
 la representación de las razones en que se funden.
 Que durante la mencionada Veda absoluta, no se
 permitiera en manera, ni en parage alguno del Reyno,
 el uso de la Escopeta, ni se permitiera el abuso, que se
 havia introducido, e indebidamente tolerado en al-



OR Provision circular, despachada
 en siete de Marzo de mil setecien-
 tos cinquenta y quatro, à V. S. y
 à los demàs Intendentes de las Pro-
 vincias de estos Reynos: Ordenan-
 za del Bosque del Pardo de catorce
 de Septiembre de mil setecientos
 cinquenta y dos, que la acompa-
 ñò: Recuerdo de veinte y seis de
 Febrero del año proximo pasado, y Declaraciones pos-
 teriores, tiene mandado el Rey, (entre otras cosas)
 que à fines de Febrero de cada un año se publique so-
 lemnemente en todos los Pueblos de sus Dominios, sin
 excepcion de alguno, la Veda general absoluta de toda
 especie de Caza mayor, menor, terrestre, y volatíl,
 y pesca, sus madrigueras, nidos, crias, huevos, y po-
 llos, indistintamente en todos, y qualesquiera Ter-
 renos, Rios, Arroyos, Estanques, y Lagunas de estos
 Reynos.

Que la referida Veda absoluta se entienda de aqui
 en adelante, desde el dia primero de Marzo, hasta fin
 de Julio de cada un año, y dias de fortuna, y nieves
 de los siete meses restantes, por haver obligado à su
 Magestad à aumentar el expressado mes de Julio à los
 quatro antecedentes, la experiencia con que se halla de
 no ser suficientes aquellos à conseguir el fin de que lle-
 guen à colmo las crias de toda especie de caza; dexan-
 do su Magestad al arbitrio de los Intendentes, y Justi-
 cias de las Provincias, en que se reconociere perjuicio
 de

